

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



11415

Auto de la Corte Federal y de Casación de 1º de julio de 1913 por el cual se declara que la Corte se abstiene de resolver la consulta hecha por el Registrador Subalterno de San Carlos de Zulia, por adolecer dicha consulta de un requisito esencial.

Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.—Caracas: 1º de julio de 1913.—104º y 55º

Visto el oficio número 288, fecha 4 del mes de junio próximo pasado en que el Registrador Subalterno de San Carlos de Zulia formula consulta sobre la interpretación del caso 13º del artículo 78 de la Ley de Registro; y habida consideración de que las atribuciones que confiere a esta Corte el artículo 109 de la Ley de Registro, sólo pueden ser ejercidas cuando los Registradores formulan sus consultas por medio del Ministro de Relaciones Interiores que es el órgano legal; por tanto, se declara que la Corte no puede resolver la consulta arriba mencionada, porque no viene la solicitud por el órgano correspondiente.

Regístrese, publíquese, transcríbese y archívese la solicitud.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, J. Abdón Vivas.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller, P. Hermoso Tellería.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, Antº Mº Planchart.—Vocal, P. M. Reyes.—El Secretario interino, P. V. López-Fontainés.

11416

Ley de Procerato de la Independencia y de Pensiones de 3 de julio de 1913.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente:

ROMO XXXVI—27

LEY DE PROCERATO DE LA INDEPENDENCIA
Y DE PENSIONES

TITULO I

De los Ilustres Próceres y Servidores Beneméritos

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1º Como una singular y merecida distinción, y como timbre de honor, debidos a los progenitores de la Patria que le dieron independencia y libertad, y como homenaje de gratitud con que la posteridad honra a aquellos insignes varones, se les reconoce el título de Próceres de la Independencia únicamente a los ciudadanos que, fieles a la Patria, prestaron servicios militares o civiles a la causa de la emancipación americana, cuyo proceso quedó gloriosamente sellado con la célebre victoria de Ayacucho.

Artículo 2º Los ciudadanos ilustres que se expresan en el artículo anterior, son los únicos a quienes se otorga el Procerato. Los ciudadanos militares o civiles que hayan prestado servicios eminentes a la Patria, a juicio del Congreso Nacional, después del 9 de diciembre de 1824, serán galardonados con el título de Servidores Beneméritos de la Patria.

Artículo 3º El derecho a los títulos de Ilustre Prócer y de Servidor Benemérito, se prueban con la hoja de servicio legalmente formada y comprobada con despachos militares, nombramientos, pasaportes, condecoraciones, ceses, comunicaciones oficiales, órdenes generales, la constancia del haber militar decretado al Ejército Libertador, o cualesquiera otros documentos que puedan constituir prueba instrumental de los servicios prestados a la Patria en la Guerra de la Independencia.

§ Unico.—También hacen fe como prueba supletoria para los efectos indicados, las certificaciones y testimonios de los Generales, Jefes y Oficiales contemporáneos.

Artículo 4º El Presidente de la República con vista de la documentación presentada expedirá los títulos de Ilustres Próceres y Servidores Be-



neméritos, documentos éstos que serán refrendados por el Ministro de Guerra y Marina.

TÍTULO II

De las Pensiones

SECCIÓN I

Artículo 5º Las pensiones se dividen en Militares, Especiales y Civiles.

Artículo 6º Las pensiones de la primera categoría se asignarán por el título y calidad de Ilustres Próceres, por Servidores Beneméritos Militares, por Montepío Militar, por Retiro Militar y por Invalidez.

Artículo 7º Los Ilustres Próceres a que se refiere el presente Título tendrán derecho a las siguientes pensiones:

General en Jefe	B 480
General de División.....	400
General de Brigada.....	360
Coronel.....	320
Comandante o Teniente Coronel	240
Capitán.....	160
Teniente	120
Sub-teniente.....	100
Sargento.....	72
Cabo.....	64
Soldado.....	40

Artículo 8º Gozarán de la pensión designada en el artículo anterior asimilándose para el efecto el grado, cargo o empleos conforme a su correspondencia con grados militares según el Código Militar vigente.

§ Único.—Los descendientes de los Próceres que para el año de 1824 hubieron alcanzado el grado de General en Jefe, tendrán derecho a percibir, en el orden de sucesión establecido por este artículo, cuatrocientos bolívares de la pensión señalada a sus causantes.

Artículo 9º El Presidente de la República dará la orden para el pago de las asignaciones a que se refiere esta Sección.

Artículo 10. Muerto el Prócer o Servidor de la Independencia que disfrute de la pensión, la mitad de ésta continuará pagándose a sus sucesores legítimos o reconocidos en el orden que a continuación se expresan:

1º—La viuda.

2º—En defecto de ésta, las hijas solteras de cualquier edad.

3º—A falta de las precedentes, sus nietos menores junto con las nietas solteras de cualquier edad.

4º—Los hermanos y hermanas en su defecto las sobrinas, siempre que unas y otras sean solteras.

Artículo 11. La viuda pierde la pensión por el hecho de contraer nuevo matrimonio.

Artículo 12. La pierden al casarse las hijas, nietas, hermanas y sobrinas.

Artículo 13. Cuando conforme a lo anteriormente expuesto la pensión deba distribuirse entre varios herederos de primer grado, lo será por partes iguales; y si faltare alguno de los llamados a disfrutarla, su porción se dividirá entre los restantes, también por partes iguales, pero si los herederos fueren de otro grado, la distribución se hará por estirpe.

Artículo 14. Las pensiones que por acuerdos o leyes especiales hayan sido concedidas con anterioridad a las viudas y deudos de Ilustres Próceres, o de Servidores Beneméritos, continuarán rigiéndose por las leyes que las establecieron; pero en cuanto a su monto y para los efectos del pago, quedan sujetas a lo prescrito en los artículos 7º y 8º de esta Ley.

SECCIÓN II

Del Montepío Militar

Artículo 15. Tienen derecho al Montepío Militar por el orden que se enumera, la viuda, hijos varones menores de edad, hijas solteras y en su defecto la madre, y en defecto de ésta las hermanas huérfanas y solteras de los militares muertos en campaña o hasta dentro de dos años después, a consecuencia de heridas recibidas en función de armas al servicio de un Gobierno constituido.

§ único. A los efectos del artículo anterior bastará la certificación del Médico del Cuerpo de Ejército a que pertenecía el herido o de dos médicos civiles que lo hayan asistido posteriormente.



Artículo 16. Esta pensión se pagará a los herederos nombrados en la forma y modo siguiente:

Si el militar cuya muerte da lugar a la pensión tenía el grado de

General en Jefe... B 200 mensuales,	
General de División... ..	160
General de Brigada... ..	120
Coronel... ..	100
Teniente Coronel	80
Capitán... ..	60
Teniente... ..	40

Artículo 17. La persona que aspire a Montepío comprobará según el caso:

1º La muerte del causante.

2º Que el fallecimiento fué debido a una de las causales expresadas en el artículo 15.

3º El grado militar que tenía conferido conforme al Código Militar respectivo.

4º La legitimidad de su matrimonio.

5º Que la esposa o madre, según el caso, no han contraído ulteriores nupcias.

6º La legitimidad o reconocimiento de los hijos, su no existencia o su muerte, pudiéndose comprobar a falta de prueba documental por medio de testigos.

7º Estado de soltería de las hijas.

8º La menor edad de los hijos varones.

9º El estado de soltería si son hermanas huérfanas.

10. El estado de pobreza del solicitante.

SECCIÓN III

Del Retiro Militar

Artículo 18. Todo militar que haya permanecido en servicio activo de las armas por veinticinco años consecutivos, podrá retirarse con el goce de una pensión equivalente a la tercera parte del sueldo; y si en las mismas condiciones el servicio hubiere continuado por más de veinticinco años, la pensión de retiro será equivalente a la mitad del sueldo.

Artículo 19. El tiempo del servicio se computará con la hoja de servicios

respectiva, o con certificación del Jefe con quien se haya servido, ratificada bajo juramento en audiencia pública, ante el Tribunal que ejerza la jurisdicción ordinaria en 1ª Instancia, en el lugar a que corresponde el domicilio o se encuentre la persona que deba prestar el juramento.

Artículo 20. Para el cómputo se tendrá presente, que el tiempo empezará a correr desde el día en que se entre a prestar el servicio, sin que sea causa de interrupción el lapso en que se deje de prestarlo por enfermedad; pero si lo es en el período durante el cual se está sufriendo alguna pena impuesta legalmente.

Artículo 21. El tiempo durante el cual se esté en campaña, se computará doble si se ha asistido a alguna acción de guerra, e igualmente se estimará doble después del primer año, el servicio de guarnición prestado en el Territorio Amazonas.

Artículo 22. En ningún caso se contará como servicio activo el tiempo que se hubiere permanecido como agregado en depósito, o sin colocación efectiva en el ejército.

Artículo 23. El militar con pensión que fuere luego ascendido, no tiene derecho a aumento por el nuevo grado obtenido.

Artículo 24. Esta pensión es por naturaleza personal, y el militar que disfrute de ella tiene derecho a usar el uniforme que corresponda a su grado.

SECCIÓN IV

Invalidez

Artículo 25. Son inválidos: los militares que en servicio activo se inutilicen por causa de heridas u otras lesiones sufridas así en tiempo de paz como de guerra.

Artículo 26. El militar que haya perdido por completo la vista y el uso de uno o parte de sus miembros superiores o inferiores, por amputación, heridas, lesiones o enfermedades mutilantes, gozará de la mitad del sueldo correspondiente a su grado.

Artículo 27. Las enfermedades efectivamente graves y de carácter incu-



rable, motivadas por heridas u otras causas durante el servicio activo, dan también derecho a la tercera parte del sueldo.

Artículo 28. Para gozar de la pensión de invalidez, que es personal e intrasmisible, debe presentar el que aspire a ella:

1º El despacho militar o certificación expedida de conformidad con la Ley, que compruebe su grado al tiempo de la invalidez.

2º Certificación acerca del suceso, expedida por los tres Jefes de más categoría del Cuerpo a que pertenecía el inválido.

3º Parte oficial del Jefe del Cuerpo en que se comprueben los detalles del suceso.

TÍTULO III

De las pensiones especiales

SECCIÓN I

Artículo 29. Se denominan pensiones especiales:

1º Las que se concedan a título personal por servicios eminentes prestados a la República, por nacionales o extranjeros.

2º Las que conforme a este Título se confieran a los ciudadanos que en él se expresan.

3º Las que comprende la Ley de 17 de mayo de 1897 de Procerato de la Federación Venezolana.

Artículo 30. Sólo el Congreso Nacional puede conceder las pensiones a que se contrae el N.º 1º del artículo anterior, siempre que encuentre que el servicio prestado corresponde a los dictados de la Ley. Estas pensiones pueden ser hasta B. 300, o de la tercera parte del sueldo.

Artículo 31. Las pensiones de los funcionarios de instrucción se acordarán de conformidad con lo dispuesto en el Código de Instrucción Pública, sobre jubilación, en sus artículos respectivos.

Artículo 32. Tienen derecho a una pensión especial, los ciudadanos que en virtud de elección popular, por votación directa o indirecta, hayan sido electos Presidentes de la República para un período constitucional

determinado, siempre que hayan entrado a desempeñar el cargo, y no se haya instaurado o seguido contra ellos, acusación o causa criminal que se relacione con el ejercicio de sus funciones o que la Corte Federal y de Casación, con vista del proceso, no hubiere decidido la suspensión del encausado, ni ordenado seguir el juicio criminal correspondiente.

§ 1º Esta pensión será de B. 2.000, la mandará pagar el Ejecutivo Federal previa la comprobación correspondiente; y en caso de muerte, pasará a la viuda, hijos varones menores de 21 años, e hijas solteras de cualquier edad, por el mismo orden que queda expresado; en la inteligencia de que los causahabientes nombrados sólo tienen derecho a la mitad de la pensión referida.

§ 2º Los favorecidos por esta pensión no podrán exigir su pago, cuando se hallen desempeñando un cargo oficial que esté remunerado.

SECCIÓN II

De las Pensiones Civiles

Artículo 33. Toda pensión que no esté comprendida en ninguna de las clasificaciones a que se refieren los artículos anteriores, es pensión civil.

Artículo 34. El Presidente de la República queda autorizado para revisar todas las pensiones de este género concedidas hasta hoy, a fin de que éllas se adapten a lo aquí prescrito, y sean reducidas de conformidad con lo establecido en el presente Título, las que excedan de B. 300.

Artículo 35. Desde la publicación de esta Ley, las Pensiones Civiles sólo podrán concederse por el Presidente de la República.

Artículo 36. La concesión de esta clase de pensiones queda sujeta a los siguientes requisitos:

1º La pensión sólo se concede cuando en el desempeño de un empleo o cargo en cualquier ramo de la Administración, se ha prestado servicio de importancia que redunde en beneficio general.

2º También es indispensable ha-



ber desempeñado sin interrupción, con honradez y probidad un empleo o cargo en el mismo ramo por todo el tiempo que aquí se indica, así: 20 años cuando la pensión sea de B. 200 mensuales o menos, 25 años cuando exceda de B. 200 y no pase de 300 y de 25 años en adelante cuando se trate de una pensión que exceda de B. 300.

Artículo 37. Esta pensión únicamente se hará efectiva a la muerte del funcionario o empleado que la cause, y se pagará a los herederos que a continuación se expresan: en primer lugar a su viuda, y si ésta ha fallecido o contraído segundas nupcias, a sus hijos legítimos o reconocidos varones menores de 21 años, junto con las hijas también menores de edad, y en defecto de éstos, a las hijas solteras cualquiera fuera su edad.

§ único. Puede también pagarse pensión al empleado mismo cuando éste haya invalidado por la edad o contraído enfermedad incurable por accidente sobrevenido en el desempeño de su cargo, siempre que estén llenas las demás condiciones prescritas por la Ley.

Artículo 38. Toda solicitud de pensiones civiles se hará en la forma de Ley por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 39. Las cédulas, tanto en cuanto al monto de la pensión como respecto a los que tienen derecho a disfrutar de ella, se ajustarán a lo prescrito en esta Ley; de lo contrario no tendrán ningún valor.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40. Para aspirar a pensión debe comprobarse según el caso:

- 1º El empleo del causante.
- 2º Su matrimonio.
- 3º La legitimidad de los nietos, y el reconocimiento o legitimidad de los hijos.
- 4º El estado de viudez o soltería.
- 5º La menor edad de los varones.
- 6º La pensión otorgada anteriormente si se trata de suceder en el goce de ella y no fuere personal.
- 7º El estado de pobreza.

Artículo 41. No se puede otorgar más de una pensión sea de la naturaleza que fuere por mérito de un solo causante. Se exceptúa de esta disposición a los deudos del Libertador.

Artículo 42. La pensión se pierde, además de los casos especificados en esta Ley:

- Por traición a la Patria.
- Por adquirirse carta de nacionalidad en otro país.
- Por condenación a presidio.
- Por ser la mujer notoriamente de mala conducta.
- Por entrar en alguna comunidad u orden religiosa.
- Por venir a mejor fortuna.

Artículo 43. El Ejecutivo Federal puede también suspender el pago de una pensión por causas legales o por algún grave motivo, pero dará cuenta al Congreso en este último caso.

Las pensiones acordadas conforme al Decreto Ejecutivo de 30 de setiembre de 1912 y todas las que en la actualidad se encuentren vigentes, se declaran válidas e inalterables, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 44. Cuando muera un militar pensionado, el Ejecutivo Federal sufragará los gastos del entierro por cuenta de la Nación y según la categoría del militar fallecido.

Artículo 45. El fallecimiento de los individuos pensionados o de sus herederos, así como el matrimonio de sus viudas e hijas solteras, se comunicará por la primera autoridad civil del lugar en que estos actos se efectúen al Ministerio de Relaciones Interiores, quien a su vez hará la debida participación a quien corresponda.

Artículo 46. Para el pago de toda pensión, es esencial que se compruebe la supervivencia del agraciado, lo que se hará con la firma de la primera autoridad civil de la residencia de aquél, estampada al pié del recibo que debe otorgarse para el cobro.

Artículo 47. Se deroga la Ley de 25 de junio de 1910 y todas las de-



más Leyes, Decretos y Resoluciones sobre la materia:

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiséis de junio de 1913.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

M. PARRA PICÓN.

El Vicepresidente,
J. FRANCISCO CASTILLO.
Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal en Caracas, a tres de julio de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Refrendada,

El Ministro de Guerra y Marina,
(L. S.)

V. MÁRQUEZ BUSTILLOS.

11417

Ley de Estampillas de Instrucción, de 3 de julio de 1913.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE ESTAMPILLAS DE INSTRUCCION

Art. 1º El Impuesto Nacional de estampillas de Instrucción se rige por la tarifa siguiente:

En los documentos o escritos de cualquier naturaleza, que versen sobre valores, ya circulen éstos en la República o se expidieren para producir sus efectos en el extranjero, se inutilizarán estampillas:

desde B 25 hasta B 50.. B 0.05

« « 51 « « 100.. « 0.10

« « 101 « « 200.. « 0.20

« « 201 « « 300.. « 0.30

« « 301 « « 400.. « 0.40

« « 401 « « 500.. « 0.50

« « 501 « « 1.000.. « 1.00

y de mil bolívares en adelante, un bolívar más por cada mil bolívares o fracción.

Art. 2º Las licencias de navegación inutilizarán estampillas en la forma siguiente:

Buques de 10 a 50 t^{das}. B 0.50

« « 50 « 100 « « 1.00

« « 100 « 500 « « 1.50

« « 500 « 1.000 « « 3.00

« « 1.000 « 2.000 « « 5.00

« « 2.000 en adelante.. « 10.00

Art. 3º Las patentes de sanidad de los Buques de Vela inutilizarán (B 2) dos bolívares en estampillas y la de los Buques de Vapor (B 10) diez bolívares. Ya sea en la navegación para el Exterior o en la de Cabotaje.

Art. 4º En los Manifiestos de Importación y Exportación se inutilizarán estampillas por valor de dos bolívares (B 2) por cada mil bolívares del valor manifestado y sus fracciones. Y sobre las Guías o Manifiestos de Cabotaje se inutilizará un bolívar por cada mil bolívares o fracción sobre el valor de dichos manifiestos.

Art. 5º En los Conocimientos de Cabotaje se inutilizarán estampillas por valor de (B 2) dos bolívares, y en los del exterior se inutilizarán por valor de cinco bolívares.

Art. 6º Se inutilizarán estampillas por valor de (B 1) un bolívar:

1º En toda solicitud o representación en asuntos de gracia o de justicia, dirigida por escrito a cualquier funcionario público, a razón de un bolívar (B 1) por cada interesado. Si fueren más de veinte los interesados sólo inutilizarán veinte bolívares.

2º Cuando se expidan cédulas de pasajes de segunda clase, por las Agencias de Buques de vapor o de vela,